



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Natalia Pérez Ríos
Demandado	Juan Guillermo García Saldarriaga
Radicado	05 679 31 84 001 2021 00032 00
Providencia	Interlocutorio No. 80
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación

En escrito obrante a folio 80 del cuaderno principal, la demandante allega declaración con fines extraproceso que da cuenta del pago total de la obligación, aportando para el efecto copia de la transacción bancaria que acredita el pago del monto adeudado tanto del capital como de los intereses conforme la actualización obrante a folio 77, deprecando de contera el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra como una de las formas de terminación del proceso, el pago total de la obligación. Dice la norma citada: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

Para el presente caso, encontramos como historial procesal que mediante auto del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago, por acción incoada por la señora Natalia Pérez Ríos, y en contra de Juan Guillermo García, siendo en esa fecha igualmente decretado el embargo del 35% del salario y demás prestaciones sociales a que tuviera derecho el demandado, decisión que fue informada al cajero pagado de éste a través del oficio No. 201 del 3 de mayo de la mencionada anualidad. Igualmente se dio cumplimiento al artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, dando aviso a Migración para impedir la salida del país y a las centrales de riesgo para la anotación de rigor.

Habiéndose integrado el contradictorio, el extremo pasivo allegó escrito contentivo de recurso y excepción previa, sin embargo, por auto del 21 de junio de 2021 se dispuso no impartir trámite al primero por extemporáneo y a la segunda por improcedente, por lo cual mediante providencia del 26 de julio se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Habiendo liquidación de crédito en firme, la ejecutante allega escrito a través del cual manifiesta haberle sido satisfecha la obligación por parte del ejecutado, aportando para el efecto copia de la transacción bancaria que acredita el monto cancelado, el cual se acompasa con el total que arroja la liquidación del crédito. En tal sentido, de acuerdo a lo dispuesto en la norma previamente citada, es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total y disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Ahora bien, en procura de garantizar el cumplimiento efectivo de la obligación alimentaria del demandado para con su hija, apoyados en el principio del “interés superior de los niños, niñas y adolescentes” artículo 8º de la Ley 1098 de 2006 y en lo establecido en el inciso 3º del artículo 129 ibidem, se informará al cajero pagador del ejecutado, que la cuota correspondiente a la

niña García Pérez, en el valor que se encuentra actualmente, esto es, (\$348.877), sea consignada en la cuenta de ahorros No. 40044119325 de la entidad Bancolombia, de la cual es titular la demandante, advirtiéndole que no se trata de un embargo, sino de un descuento directo de nómina para cumplir una obligación legal con su hija y que la misma será incrementada durante el mes de enero de cada anualidad en el mismo porcentaje que sea aumentado el salario mínimo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA.**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, tal y como lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso, en atención a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo del 35% del salario y demás prestaciones sociales devengadas por el demandado al servicio de la empresa OFFICE BURGER de la ciudad de Medellín (Ant.). Oficiése en tal sentido. Infórmese al cajero pagador del ejecutado, que la cuota correspondiente a la niña García Pérez, en el valor que se encuentra actualmente, esto es, (\$348.877), sea consignada en la cuenta de ahorros No. 40044119325 de la entidad Bancolombia, de la cual es titular la demandante, advirtiéndole que no se trata de un embargo, sino de un descuento directo de nómina para cumplir una obligación legal con su hija y que la misma será incrementada durante el mes

de enero de cada anualidad en el mismo porcentaje que sea aumentado el salario mínimo.

Ofíciense igualmente a la Policía Nacional Registro o migración Colombia, así como a las centrales de riesgo, para levantar la anotación que figura en nombre del demandado en virtud del presente proceso.

TERCERO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE


LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ

CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 047 FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁBARA, ANTIOQUIA, Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA 25 DE MAYO DE 2021. A LAS 8: 00 A.M. _____ Secretario 
--

Firmado Por:

Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e27e2f84548e9b4098d59d2a6d14bbe65d5a75e995a1b99af3b47252f2fb334

Documento generado en 24/05/2022 03:41:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**